

Artículo 51.

1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible.

2. En caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Artículo 52.

En caso de reincidencia las multas serán superiores en un 50 por 100 a las señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichas multas.

Se considerará reincidente, al infractor sancionado mediante resolución firme por una infracción de las comprendidas en el presente Reglamento en el año anterior.

Artículo 53.

Se podrán publicar en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», las sanciones impuestas a efecto de ejemplaridad.

Artículo 54. *Incoacción e instrucción de expedientes.*

1. La incoacción de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en algunos de sus Registros.

El Consejo Regulador designará de entre sus miembros un instructor para cada uno de estos expedientes sancionadores.

2. En los casos de infracciones cometidas contra lo dispuesto en este Reglamento por empresas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y no inscritas en los Registros del Consejo Regulador, será la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía la encargada de incoar e instruir el expediente.

3. La instrucción de expedientes por infracciones contra lo dispuesto en este Reglamento realizadas por empresas ubicadas fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía es competencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 55. *Resolución de expedientes.*

1. La resolución de los expedientes sancionadores incoados por el Consejo Regulador corresponde al propio Consejo cuando la multa señalada no exceda de 50.000 pesetas. En todo caso, deberá quedar garantizada la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora.

Si la multa excediera de 50.000 pesetas se elevará la propuesta a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

2. La resolución de los expedientes por infracciones cometidas contra esta Denominación de Origen, por empresas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y no inscritas en los Registros del Consejo Regulador, corresponderá al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. La resolución de expedientes por infracciones cometidas por empresas ubicadas fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía contra esta Denominación de Origen corresponderá a la Administración General del Estado.

4. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el apartado 1 se añadirá al importe de la multa el valor de la mercancía decomisada.

5. La decisión sobre el decomiso de la mercancía o su destino corresponderá a quien tenga la facultad de resolver el expediente.

6. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

7. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con multa, el infractor deberá abonar los gastos originados por las tomas y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasionen la tramitación y resolución de expedientes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

6679

ORDEN de 14 de marzo de 1997 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del seguro lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo Agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles, (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes u otras características que se especifiquen, en su caso, en el anejo. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de naranja dulce, naranja amarga, mandarina, limón y pomelo susceptible de recolección dentro del período de garantía y de acuerdo con lo establecido en el anejo.

No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas establecidas en el anejo.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del Agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El Agricultor deberá fijar, en la declaración del seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifique, en su caso, en el anejo.

Si la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante Agrupación) no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en

caso de siniestro, serán elegidos libremente por el Agricultor, con el límite máximo que se determine para cada campaña de producción, teniendo en cuenta lo estipulado en el anejo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, dando comunicación de la misma a la Agrupación.

Artículo 6.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y en las condiciones y fechas especificadas en el anejo.

Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas:

En el momento de la recolección.

Cuando se sobrepase la madurez comercial.

Según lo establecido en el anejo.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, la suscripción del seguro se realizará en el período establecido en el anejo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a la Agrupación.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro, con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

La entrada en vigor del seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que, previa o simultáneamente, se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases de cultivo las establecidas en el anejo.

En consecuencia, el Agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y dentro del ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de marzo de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEJO

Primero. Ámbito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro combinado y del seguro complementario que, en su caso, pudiera suscribirse, queda definido por las siguientes condiciones:

Seguro combinado: El ámbito de aplicación del seguro combinado lo constituyen aquellas parcelas de cítricos, en plantación regular, situadas en las provincias, comarcas y términos municipales que se recogen en el apéndice I.

Seguro complementario: El ámbito de aplicación de este seguro, para las producciones que comprende, abarcará todas las parcelas que hayan sido incluidas en el seguro combinado, dentro de cualquiera de las opciones, con anterioridad al 31 de julio, inclusive.

No tendrán la condición de asegurables aquellas parcelas que con anterioridad a la fecha de contratación hayan tenido algún siniestro causado por los riesgos cubiertos en el seguro combinado, ni aquellas parcelas para las que se haya solicitado reducción de capital.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Plantación regular: La superficie de cítricos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales de la zona en que se ubique.

Segundo. Producción asegurable.—Son producciones asegurables, tanto en el seguro combinado como en el complementario, las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de naranja dulce, naranja amarga, mandarina y sus híbridos, limón y pomelo reseñados en el apéndice II.

Con carácter excepcional, y previa autorización de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios e informe de la Dirección General de Seguros, podrán incluirse en el citado apéndice otras variedades o híbridos de cítricos de nueva implantación.

No tienen la condición de asegurables los árboles aislados.

Tercero. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como «encespedado», aplicación de herbicidas o por la práctica del «no cultivo».
- Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor.
- Recolección en el momento adecuado.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Para aquellas parcelas que se encuentren inscritas en el Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica (CRAE), las condiciones técnicas mínimas de cultivo anteriores se adaptarán en su cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre la producción agrícola ecológica.

Cuarto. Rendimiento asegurable.—El rendimiento unitario a consignar por el asegurado en la declaración del seguro para cada parcela se determinará de acuerdo con los siguientes criterios:

Seguro combinado: Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción. Este rendimiento será de aplicación para la garantía de pérdidas por viento en la plantación.

Para la fijación de este rendimiento en plantaciones en plena producción se deberán tener en cuenta, entre otros factores, los rendimientos obtenidos en años anteriores, eliminándose del cómputo el de mejor y peor resultado.

Cuando dentro de una parcela coexistan árboles de distintas edades y producción (huertos doblados), se hará constar en la declaración de seguro, indicando para cada caso la superficie ocupada, número de árboles y producción esperada, considerándose a efectos del seguro como parcelas distintas.

En las plantaciones de limón de la provincia de Málaga, se deberá asegurar en cada parcela el conjunto de la producción de las distintas cosechas: «Principal» y de «redrejos».

El Agricultor asignará la cosecha correspondiente a «redrojos», teniendo en cuenta que el límite máximo del capital asegurado para esta cosecha, será del 17 por 100 en el caso de redrojo de verna y del 7 por 100 para el redrojo de fino, respecto de la cosecha principal, entendiéndose por:

Cosecha principal: Frutos procedentes de floraciones anteriores al 31 de julio del año en curso.

Cosecha de «redrojos»: Frutos procedentes de floraciones posteriores al 31 de julio del año en curso, que durante la primera quincena de enero del año siguiente hayan alcanzado como mínimo un diámetro de 2 centímetros.

Seguro complementario: Si las esperanzas de producción superasen el rendimiento declarado en el seguro combinado, el Agricultor podrá suscribir un seguro complementario, fijando libremente la producción asegurada en el mismo, y teniendo en cuenta que la suma de la misma más la producción declarada en el seguro combinado no superen las esperanzas reales de producción en el momento de su contratación. Al igual que en el seguro combinado, el rendimiento fijado para la garantía de daños de helada, pedrisco y viento en la producción será automáticamente el rendimiento fijado para la garantía de pérdidas por viento en la plantación.

En ambos seguros, si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Quinto. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades a efectos del seguro serán elegidos libremente por el Agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y debiendo estar comprendidos entre los límites establecidos en el apéndice IV de esta Orden. Si el Agricultor suscribiera el seguro complementario, deberá aplicar los mismos precios que hubiera establecido para el seguro combinado.

A efectos de deducción por aprovechamiento industrial, se considerará como coste de recolección de la fruta caída al suelo 7 pesetas/kilogramo.

Sexto. Períodos de garantía.—Como complemento de lo indicado en el artículo 6 de esta Orden, el período de garantía se iniciará, para todas las opciones y variedades asegurables según los riesgos cubiertos, en las siguientes fechas:

Pedrisco:

- a) Daños en calidad de la producción que queda en el árbol después del siniestro: 15 de mayo.
- b) Daños en cantidad y resto de daños en calidad: 15 de junio.

Helada y viento, en todas las opciones: 1 de julio.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

Fecha que para cada especie, variedad, riesgo, y opción de seguro elegida, se establece en el apéndice III.

Fecha en que se sobrepase la madurez comercial del fruto, entendiéndose que un fruto ha sobrepasado su madurez comercial cuando presenta alteraciones o desórdenes fisiológicos, que se manifiestan generalmente al tacto, por una falta de consistencia (fruto caído) y al gusto por una pérdida de sus características organolépticas (pérdida de acidez, zumo y sabor).

En el momento de la recolección si ésta es anterior a dichas fechas.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

Incompatibilidad de opciones:

1. Variedades con final de garantías hasta el 31 de diciembre en naranja o mandarina y 15 de diciembre para limón y pomelo. No existirá incompatibilidad de opciones, pudiendo el asegurado elegir la opción que le interese para cada una de las parcelas de manera independiente.

2. Variedades con final de garantías posterior a las fechas citadas anteriormente. El asegurado deberá elegir para un mismo término municipal y variedad entre:

Grupo de opciones de helada, pedrisco y viento.

Grupo de opciones de pedrisco y viento.

Por tanto, existe incompatibilidad entre los dos grupos citados.

Una vez elegido el grupo de opciones, se elegirá para cada parcela aquella que más se ajuste a su período de recolección.

Si en la declaración de seguro figuran, para una misma variedad y término municipal, parcelas aseguradas en opciones incompatibles, se

entenderán como aseguradas en el grupo de opciones de pedrisco y viento con los finales de garantías más próximos a los elegidos erróneamente.

Si, por error, la opción consignada en la declaración de seguro para una variedad determinada no correspondiera a ninguna de las que puede elegir el asegurado para esa variedad, se entenderá como opción asegurada la más cercana en el final del período de garantías a la solicitada por el asegurado, dentro de las elegibles para esa variedad.

Séptimo. Período de suscripción.—Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, los períodos de suscripción serán los siguientes:

Seguro combinado: El período de suscripción del seguro combinado se iniciará el 1 de abril y finalizará el 31 de octubre, inclusive, del mismo año.

Seguro complementario: El período de suscripción del seguro complementario se iniciará el 20 de julio y finalizará el 31 de octubre, inclusive, del mismo año.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previa comunicación a la Agrupación.

Octavo. Clases de cultivo.—Se considerarán como clases distintas las especies: Naranja dulce, naranja amarga, mandarinas y sus híbridos, limón y pomelo.

Noveno. Garantía adicional para Organizaciones de Productores de Cítricos.—La contratación de la modalidad de garantía adicional para las Organizaciones de Productores de Cítricos (OPC) se ajustará a lo anteriormente indicado en la presente Orden en los aspectos que le sean de aplicación, salvo en los puntos que se indican a continuación:

1.º **Ámbito de aplicación:** Podrán suscribir esta garantía adicional aquellas entidades asociativas agrarias, establecidas en todo el territorio nacional, que cumplan los requisitos que se indican a continuación:

Estar registradas como Organizaciones de Productores de Cítricos, en el Registro establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en todo el territorio nacional. Asimismo, se considerarán como OPC a efectos del seguro aquellas cooperativas o SAT que se hayan asociado para formar una OPC y como tal estén reconocidas.

En el caso de que la OPC, además de estar reconocida para cítricos, comercialice otras producciones distintas a las anteriores, podrá suscribir esta garantía adicional siempre y cuando, al menos, el 85 por 100 de la media de la producción comercializada durante las tres últimas campañas corresponda a los cítricos.

Que todos sus socios hayan asegurado previamente todas sus producciones de naranja dulce, naranja amarga, mandarina, limón y pomelo, en el Seguro Agrario Combinado de Cítricos, en cualquiera de las opciones de aseguramiento, siempre y cuando no se haya producido ningún siniestro garantizado.

No obstante, podrán suscribir dicho seguro aquellas OPC cuya producción asegurada por los socios en los seguros citados anteriormente, en cualquiera de las opciones asegurables, representen, al menos, los siguientes porcentajes respecto a la producción total de las especies mencionadas.

OPC con producción total:

Menores de 5.000 toneladas métricas: 90 por 100.

De 5.001 a 10.000 toneladas métricas: 80 por 100.

Mayores de 10.000 toneladas métricas: 70 por 100.

El aseguramiento de los socios deberá realizarse preferentemente en una única declaración de colectivo por cada especie.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno, cualquier declaración de seguro suscrita por quien no cumpla en los términos citados las condiciones señaladas.

2.º **Límite máximo de aseguramiento:** En la declaración de seguro deberá indicarse el coste unitario de los gastos, entendiéndose por coste unitario el resultado de dividir la totalidad de los gastos fijos que se pretende asegurar, entre los kilogramos totales de cítricos asegurados por el conjunto de los socios en sus correspondientes declaraciones de seguro de cítricos. Se establece como coste unitario máximo de aseguramiento el de 10 pesetas/kilogramo.

La producción total asegurada por los socios de cada uno de los cultivos deberá coincidir con las expectativas de cosecha según las producciones obtenidas en la entidad asociativa en años anteriores.

3.º Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro: La entidad asociativa que desee suscribir este seguro deberá formalizar una declaración de seguro provisional en el documento establecido al efecto antes del día 1 de julio, inclusive, haciendo efectivo el pago de 100.000 pesetas como pago a cuenta de la prima definitiva.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración de la que no se haya realizado el pago a cuenta mencionado dentro de dicho plazo.

Esta declaración de seguro provisional estará condicionada a que antes del día 31 de octubre, inclusive, se formalice la declaración de seguro definitiva, fijándose el capital asegurado y la tasa correspondiente, así

como que se realice el pago de la prima total del que se descontará el pago a cuenta realizado.

Cumplida la condición en los términos establecidos, el seguro entrará en vigor a las veinticuatro horas del día en que se haya efectuado el primer pago a cuenta y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro provisional.

En el supuesto de que la entidad asociativa incumpla la condición de suscribir debidamente la declaración de seguro definitiva en el plazo establecido, una vez suscrita la declaración de seguro provisional en el plazo y forma, Agroseguro resolverá el contrato con devolución del 50 por 100 del primer pago realizado, quedando el resto en propiedad de Agroseguro en concepto de daños y perjuicios por los gastos realizados.

APÉNDICE I

PROVINCIAS, COMARCAS Y TÉRMINOS MUNICIPALES QUE CONSTITUYEN EL ÁMBITO DE
 APLICACIÓN DEL SEGURO COMBINADO DE HELADA,
 PEDRISCO Y VIENTO EN CÍTRICOS.

PROVINCIA	COMARCA	TÉRMINO MUNICIPAL
ALICANTE	Vinalopó	Agost, Aspe, Novelda y Petrel
	Montaña	Beniarda, Benimantell y Guadalest
	Marquesado	Todos
	Central	Todos
	Meridional	Todos
ALMERÍA	Alto Almazora	Todos
	Bajo Almazora	Todos
	Rio Nacimiento	Alboloduy, Alhabia, Alsodux, Gergal, Nacimiento y Santa Cruz
	Campo Tabernas	Todos
	Alto Andarax	Todos
	Campo Dalías	Todos
	Campo Nijar y Bajo Andarax	Todos
BALEARES	Todas	Todos
BADAJOZ	Mérida	Todos
	Badajoz	Todos
	Olivenza	Todos
CÁCERES	Cáceres	Alcuescar, Cañaveral, Casas de Millán, Montánchez y Valdefuentes
	Coría	Acebo
CÁDIZ	Todas	Todos
CASTE- LLÓN	Bajo Maestrazgo	Cervera del Maestre, San Rafael del Río y Traiguera
	Llanos Centrales	Benlloch, Costur, Puebla-Tornesa, Useras, Vall de Alba, Villafames y Villanueva de Alcolea
	Peñagolosa	Alcora y Figueroles
	Litoral Norte	Todos
	La Plana	Todos
	Palancia	Ahín, Alcudia de Veo, Almedijar, Altura, Azuebar, Castellnovo, Chovar, Eslida, Geldo, Navajas, Segorbe, Soneja, Sot de Ferrer, Suera y Torrechiva.
CÓRDOBA	Pedroches	Fuente-Obejuna
	La Sierra	Todos
	Campaña Baja	Todos
	Las Colonias	Todos
	Campaña Alta	Todos
GRANADA	La Costa	Todos
	Las Alpujarras	Todos
	Valle de Lecrin	Todos

PROVINCIA	COMARCA	TÉRMINO MUNICIPAL
HUELVA	Todas	Todos
MÁLAGA	Todas	Todos
MURCIA	Nordeste	Abanilla y Fortuna
	Centro	Todos
	Rio Segura	Todos
	Suroeste y Valle Guadalentín	Todos
	Campo de Cartagena	Todos
LAS PALMAS	Gran Canaria	Todos
SANTA CRUZ TENERIFE	Todas	Todos
SEVILLA	Sierra Norte	Aznalcollar, El Castillo de las Guardas, Constantina, El Garrobo, Gerena, Guillena, El Madroño, Las Navas de la Concepción, La Puebla de los Infantes y el Ronquillo
	La Vega	Todos
	El Aljarafe	Todos
	Las Marismas	Todos
	La Campiña	Todos
	La Sierra Sur	Todos
	De Estepa	Todos
TARRAGONA	Terra-Alta	Pinell de Brai
	Ribera de Ebro	Benisanet, Ginestar, Miravet, Rasquera y Tivissa.
	Bajo Ebro	Todos
	Campo de Tarragona	Altafulla, Botarell, Cambrils, Catllar, Constantí, Garidells, Montbrió de Tarragona, Montroig, Morell, La Nou de Gaya, Nulles, Pallaresos, Perafort, Pobla de Mafumet, Pobla de Montornès, Pratdip, Renau, Reus, La Riera, Riudoms, Rourell, La Secuita, Tarragona, Torredembarra, Vallmoll, Vandellòs, Vespella, Vilallonga, Vilanova de Escornalbou, Vilaseca y Viñols y Archs.
	Bajo Penedés	Albiñana, Arbós, Bañeras, Bellvè, Bonastre, Calafell, Creixell, Cunit, Roda de Bara, Santa Oliva y Vendrell.
VALENCIA	Alto Turia	Chulilla, Domeño, Loriguilla, Chelva, Losa del Obispo, Sot de Chera y Villar del Arzobispo
	Campos de Liria	Todos
	Hoya de Buñol	Todos
	Requena-Utiel	Chera
	Sagunto	Todos
	Huerta de Valencia	Todos
	Riberas del Júcar	Todos
	Gandia	Todos
	Enguera y La Canal	Todos
	La Costera de Játiva	Todos
	Valles de Albaida	Todos

APÉNDICE II

VARIEDADES E HÍBRIDOS QUE CONSTITUYEN LAS PRODUCCIONES ASEGURABLES
DEL SEGURO COMBINADO DE HELADA, PEDRISCO
Y VIENTO EN CÍTRICOS.

ESPECIE	VARIEDADES E HÍBRIDOS
NARANJA AMARGA	Todas
NARANJA DULCE	Blancas Comunes, Cadenera, Castellana, Lane Late, Malta, Navel, Navelate, Navelina, Newhall, Salustiana, Sanguinas, Valencia Late y Verna.
MANDARINA	Arrufatina, Bekia, Clausellina, Clementina Fina, Clementard, Común, Ellendale, Tangelo Fortune, Hernandina, Kara, Marisol, Minneola, Monreal, Nova (Clemenvilla), Nules, Okitsu, Oronules, Ortanique, Oroval, Satsuma, Wilking y Otras Clementinas.
LIMÓN	Común, Eureka, Lisbón, Lunario, Mesero o Fino, Real, Redrojo del Mesero, Rodrejo o Redrojo del Verna y Verna
POMELO	Todas

APÉNDICE III

**FINAL DE GARANTÍAS Y RIESGOS CUBIERTOS PARA LAS DISTINTAS ESPECIES Y VARIEDADES,
SEGÚN OPCIÓN DE ASEGURAMIENTO.
PRODUCCIÓN DE NARANJA DULCE Y AMARGA.**

III.1.- SEGURO COMBINADO.

OPCIONES "A", "G" Y "H"

- 1.- VARIEDADES ASEGURABLES: Todas las asegurables según el apéndice II
 2.- RIESGOS AMPARADOS: Pedrisco y Viento en plantación.
 3.- FINAL DE GARANTÍAS:

VARIEDADES ASEGURABLES		AMBITO DE APLICACIÓN	FECHA LÍMITE DE GARANTÍAS A ELEGIR	OPCIÓN
GRUPO I	Navelina y Newhall	Todo	31 diciembre 1997	A
GRUPO II	Navel, Salustiana y Navelate (No tratadas con 2,4-D)	Todo	31 diciembre 1997	A
GRUPO III	Navel (Tratada con 2,4-D), Naranja Amarga, Cadenera, Castellana, Blancas comunes y Malta	Todo	31 diciembre 1997	A
		Todo	31 marzo 1998	G
	Salustiana (Tratada con 2,4-D)	Todo	31 diciembre 1997	A
		Todo	31 marzo 1998	G
GRUPO IV	Lane Late, Navelate (Tratada con 2,4-D) y Sanguinas	Todo	31 marzo 1998	G
		Todo	31 mayo 1998	H
GRUPO V	Verna y Valencia Late	Todo	31 marzo 1998	G
		Todo	31 mayo 1998	H

La realización del tratamiento con 2,4-D, será acreditado por el asegurado, cuando para ello sea requerido por la Agrupación. No obstante, en caso de detectarse la ausencia de tratamiento con 2,4-D, se considerará a todos los efectos como asegurada en la opción más cercana al final de garantías elegido, que corresponda a esa variedad como no tratada.

OPCIONES "B", "C", "D", "E" Y "F"

- 1.- VARIEDADES ASEGURABLES: Todas las asegurables según el apéndice II
 2.- RIESGOS AMPARADOS: Helada, Pedrisco y Viento en producción y plantación.

**FINAL DE GARANTÍAS Y RIESGOS CUBIERTOS PARA LAS DISTINTAS ESPECIES Y VARIEDADES, SEGÚN OPCIÓN DE ASEGURAMIENTO.
PRODUCCIÓN DE NARANJA.**

3.- FINAL DE GARANTÍAS:

VARIEDADES ASEGURABLES		AMBITO DE APLICACIÓN	FECHA LÍMITE DE GARANTÍAS A ELEGIR		OPCIÓN
			Helada y Pedrisco	Viento	
GRUPO I	Navelina y Newhall	Todo	31 diciembre 1997	31 diciembre 1997	B
		Todo	15 febrero 1998	15 febrero 1998	C
GRUPO II	Navel, Salustiana y Navelate (No tratadas con 2,4-D)	Todo	31 diciembre 1997	31 diciembre 1997	B
		Todo	15 febrero 1998	31 enero 1998	C

VARIEDADES ASEGURABLES		AMBITO DE APLICACIÓN	FECHA LÍMITE DE GARANTÍAS A ELEGIR		OPCIÓN
			Helada y Pedrisco	Viento	
GRUPO III	Navel (Tratada con 2,4-D) Amarga, Cadenera, Castellana, Blancas comunes y Malta	Todo	31 diciembre 1997	31 diciembre 1997	B
		Todo	15 febrero 1998	15 febrero 1998	C
		Castellón y Tarragona	31 marzo 1998	15 marzo 1998	D
		Resto ámbito	31 marzo 1998	28 febrero 1998	D
	Salustiana (Tratada con 2-4,D)	Todo	31 diciembre 1997	31 diciembre 1997	B
		Todo	15 febrero 1998	15 febrero 1998	C
		Castellón y Tarragona	31 marzo 1998	31 marzo 1998	D
		Resto provincias	31 marzo 1998	15 marzo 1998	D
GRUPO IV	Lane Late, Navelate (Tratada con 2,4-D) y Sanguinas	Todo	15 febrero 1998	15 febrero 1998	C
		Todo	31 marzo 1998	31 marzo 1998	D
		Todo	31 mayo 1998	30 abril 1998	E
GRUPO V	Verna y Valencia Late	Todo	31 marzo 1998	31 marzo 1998	D
		Todo	31 mayo 1998	31 mayo 1998	E
		Todo	30 junio 1998	31 mayo 1998	F

La realización del tratamiento con 2,4-D, será acreditado por el asegurado, cuando para ello sea requerido por la Agrupación. No obstante, en caso de detectarse la ausencia de tratamiento con 2,4-D, se considerará a todos los efectos como asegurada en la opción más cercana al final de garantías elegido, que corresponda a esa variedad como no tratada.

FINAL DE GARANTÍAS Y RIESGOS CUBIERTOS PARA LAS DISTINTAS ESPECIES Y VARIEDADES, SEGÚN OPCIÓN DE ASEGURAMIENTO. PRODUCCIÓN DE MANDARINA.

OPCIONES "A", "B", "H" Y "J"

- 1.- VARIEDADES ASEGURABLES: Todas las asegurables según el apéndice II
- 2.- RIESGOS AMPARADOS: Pedrisco y Viento en plantación.
- 3.- FINAL DE GARANTÍAS:

VARIEDADES ASEGURABLES		AMBITO DE APLICACIÓN	FECHA LÍMITE DE GARANTÍAS A ELEGIR	OPCIÓN
GRUPO I	Arrufatina, Bekia, Clausellina, Marisol y Okitsu	Todo	31 octubre 1997	A
		Todo	31 diciembre 1997	B
GRUPO II	Oronules, Oroval y Satsuma	Todo	31 octubre 1997	A
		Todo	31 diciembre 1997	B
GRUPO III	Común, Clementina Fina, Monreal, Nules, Nova (Clemenvilla) y otras Clementinas tempranas de maduración anterior a Hermandina	Todo	31 diciembre 1997	B
		Todo	28 febrero 1998	H
GRUPO IV	Clementard, Hermandina y otras Clementinas de maduración entre Hermandina y Clementard	Todo	31 diciembre 1997	B
		Todo	28 febrero 1998	H
GRUPO V	Elledanle, Kara, Wilking, Mineola, Ortanique, Tangelo Fortune y otras Clementinas tardías de maduración posterior a Clementard	Todo	28 febrero 1998	H
		Todo	15 abril 1998	J

OPCIONES "C", "D", "E", "F" Y "G"

- 1.- VARIEDADES ASEGURABLES: Todas las asegurables según el apéndice II
 2.- RIESGOS AMPARADOS : Helada, Pedrisco y Viento, en producción y plantación.
 3.- FINAL DE GARANTÍAS:

VARIEDADES ASEGURABLES		AMBITO DE APLICACIÓN	FECHA LÍMITE DE GARANTÍAS A ELEGIR	OPCIÓN
GRUPO I	Arrufatina, Bekia, Clausellina, Marisol y Okitsu	Todo	30 noviembre 1997	C
GRUPO II	Oronules, Oroval y Satsuma	Todo	30 noviembre 1997	C
		Todo	31 diciembre 1997	D
		Todo	31 enero 1998	E
GRUPO III	Común, Clementina Fina, Monreal, Nules, Nova (Clemenvilla) y otras Clementinas tempranas de maduración anterior a Hernandina	Todo	30 noviembre 1997	C
		Todo	31 diciembre 1997	D
		Todo	31 enero 1998	E
		Castellón y Tarragona	28 febrero 1998	F
		Resto del ámbito	15 febrero 1998	F
GRUPO IV	Clementard, Hernandina y otras Clementinas de maduración entre Hernandina y Clementard	Todo	31 diciembre 1997	D
		Todo	31 enero 1998	E
		Todo	28 febrero 1998	F
GRUPO V	Ellendale, Kara, Wilking, Mineola, Ortanique, Tangelo Fortune y otras Clementinas tardías de maduración posterior a Clementard	Todo	31 enero 1998	E
		Todo	28 febrero 1998	F
		Todo	15 abril 1998	G

FINAL DE GARANTÍAS Y RIESGOS CUBIERTOS PARA LAS DISTINTAS ESPECIES Y VARIEDADES, SEGÚN OPCIÓN DE ASEGURAMIENTO.
 PRODUCCIÓN DE LIMÓN.

OPCIONES "A", "F" Y "G"

- 1.- VARIEDADES ASEGURABLES: Todas las asegurables según el apéndice II
 2.- RIESGOS AMPARADOS: Pedrisco y Viento en plantación
 3.- FINAL DE GARANTÍAS:

VARIEDADES ASEGURABLES		AMBITO DE APLICACIÓN	FECHA LÍMITE DE GARANTÍAS A ELEGIR	OPCIÓN
GRUPO I *	Mesero o Fino, Eureka y Lisbón	Todo	15 diciembre 1997	A
		Todo	15 marzo 1998	F
GRUPO II *	Verna, Real, Común y Lunario	Todo	15 marzo 1998	F
		Todo	31 agosto 1998	G
	Redrojo del Mesero y Rodrejo o Redrojo del Verna	Todo, excepto Málaga	15 marzo 1998	F
		Todo, excepto Málaga	31 agosto 1998	G

OPCIONES "B", "C", "D", "Y" Y "E"

- 1.- **VARIEDADES ASEGURABLES:** Todas las asegurables según el apéndice II
- 2.- **RIESGOS AMPARADOS:** Helada, Pedrisco y Viento en plantación
- 3.- **FINAL DE GARANTÍAS:**

VARIEDADES ASEGURABLES		AMBITO DE APLICACIÓN	FECHA LÍMITE DE GARANTÍAS A ELEGIR	OPCIÓN
GRUPO I *	Mesero o Fino, Eureka y Lisbón	Todo	15 diciembre 1997	B
		Todo	15 marzo 1998	C
GRUPO II *	Verna, Real, Común y Lunario	Todo	31 mayo 1998	D
		Todo	31 agosto 1998	E
	Redrojo del Mesero y Rodrojo o Redrojo del Verna	Todo, excepto Málaga	31 mayo 1998	D
		Todo, excepto Málaga	31 agosto 1998	E

En la provincia de Málaga, para las variedades "Verna" y "Fino", el conjunto de la producción de "Cosecha Principal" y "Redrojo" de cada parcela, se asegurará en las opciones establecidas para la cosecha principal.

FINAL DE GARANTÍAS Y RIESGOS CUBIERTOS PARA LAS DISTINTAS ESPECIES Y VARIEDADES, SEGÚN OPCIÓN DE ASEGURAMIENTO. PRODUCCIÓN DE POMELO.

OPCIONES "A" Y "B"

- 1.- **VARIEDADES ASEGURABLES:** Todas las asegurables según el apéndice II
- 2.- **RIESGOS AMPARADOS:** Helada, Pedrisco y Viento en producción y en plantación.
- 3.- **FINAL DE GARANTÍAS:**

VARIEDADES ASEGURABLES		AMBITO DE APLICACIÓN	FECHA LÍMITE DE GARANTÍAS A ELEGIR	OPCIÓN
GRUPO UNICO	Todas	Alicante, Murcia y Valencia	15 diciembre 1997	A
		Todo el ámbito de aplicación	15 abril 1998	B

OPCIONES "C" Y "D"

- 1.- **VARIEDADES ASEGURABLES:** Todas las asegurables según el apéndice II
- 2.- **RIESGOS AMPARADOS:** Pedrisco y Viento en plantación
- 3.- **FINAL DE GARANTÍAS:**

VARIEDADES ASEGURABLES		AMBITO DE APLICACIÓN	FECHA LÍMITE DE GARANTÍAS A ELEGIR	OPCIÓN
GRUPO UNICO	Todas	Alicante, Murcia y Valencia	15 diciembre 1997	C
		Todo el ámbito de aplicación	15 abril 1998	D

**FINAL DE GARANTÍAS Y RIESGOS CUBIERTOS PARA LAS DISTINTAS ESPECIES Y VARIEDADES,
SEGÚN OPCIÓN DE ASEGURAMIENTO.**

II.2.- SEGURO COMPLEMENTARIO.

- 1.- **VARIEDADES ASEGURABLES:** Todas las del apéndice II
- 2.- **RIESGOS AMPARADOS:** Serán los mismos que para el Seguro Combinado, según especies y opciones (Helada, Pedrisco y Viento).
- 3.- **FINAL DE GARANTÍAS:** El correspondiente a la opción de aseguramiento en el Seguro Combinado.

APÉNDICE IV

PRECIOS A EFECTOS DEL SEGURO (EN PTS/KG) PARA LAS ESPECIES Y VARIEDADES.

NARANJA DULCE	I. Navelate y Lane Late	de 40 a 60 pts/Kg.
	II. Valencia Late	de 30 a 50 pts/Kg.
	III. Salustiana, Verna, Sanguineli	de 20 a 33 pts/Kg.
	IV. Navelina, Newhall, Navel	de 15 a 31 pts/Kg.
	V. Malta y Sanguinas	de 15 a 26 pts/Kg.
	VI. Cadenera, Castellana y Blancas Comunes	de 12 a 20 pts/Kg.
NARANJA AMARGA		de 15 a 22 pts/Kg.
MANDARINA Y SUS HÍBRIDOS	I. Clementard, Hernandina, Marisol, Nova (Clemenvilla), Oronules, Ortanique, Okitsu y Tangelo Fortune.	de 50 a 70 pts/Kg.
	II. Arrufatina, Bekia, Clausellina, Ellendale, Kara, Mineola y Wilking	de 30 a 50 pts/Kg.
	III. Fina, Nules, Oroval y otras Clementinas	de 25 a 45 pts/Kg.
	IV. Satsuma y Común	de 15 a 25 pts/Kg.
LIMÓN	I. Verna y Redrojo de Verna	de 25 a 47 pts/Kg.
	II. Mesero, Lunario (4 estaciones) y Redrojo del Mesero	de 20 a 36 pts/Kg.
	III. Resto de Variedades	de 15 a 20 pts/Kg.
POMELO	I. Redbush, Riored, Star Ruby y otros Pomelos rojos	de 20 a 28 pts/Kg.
	II. Resto de Variedades	de 12 a 20 pts/Kg.